

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gabinete político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1833.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 86.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 15 del actual se me ha dirigido con la esposicion que le precede el siguiente Real decreto.

»SEÑORA: Simplificar la administracion es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economía. Partiendo de estos principios, el Ministro de V. M. que suscribe tiene la honra de someter á su alta sabiduría un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de Correos.

Cuando se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, confiando su expedicion al departamento de Hacienda, tuvo por objeto V. M. simplificar la contabilidad, centralizar los fondos, y cortar de raíz abusos deplorables, que en parte existian y en parte eran supuestos, ya por la malignidad interesada, ya por las preocupaciones de la ignorancia. Aquellos fines importantes se consiguieron en parte; pero tiempo es ya de que se logren por completo, haciendo obligatorio el franqueo previo, en vez de voluntario que es hoy.

Que la opinion pública está preparada para tan importante reforma, pruébalo con evidencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear mas que una de cada cinco cartas con relacion á la masa general, y una por cada 20 en las plazas de comercio y centros de produccion industrial.

No encuentra pues el que suscribe obstáculo razonable para desistir de un pensamiento que, realizado, le permitirá proponer muy en breve á V. M. una reforma de consideracion en el método y personal de las oficinas de Correos.

Verdad es que esta, como todas las novedades, ofrece dificultades mas bien que inconvenientes positivos en la práctica; pero tambien lo es que una Administracion que se arredra ante los obstáculos, se condena á sí propia á la inmovilidad, que viene en definitivo resultado á ser la muerte.

Opónese al proyecto sometido á la aprobacion de V. M., primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el Gobierno llegar á tanto; y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos á los pueblos pequeños y á los caseríos aislados, va á producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.

El primer argumento, si tal nombre merece, es Señora, de poca importancia en sentir del que suscribe, si la medida es en sí buena y realizable en provecho de todos. ¿Qué importa que en otros pueblos, por adelantados que esten, no se haya puesto en práctica? Allí puede haber, y habrá sin duda, razones para lo que se deja de hacer; en otros países se hace lo que á V. M. se propone, que es lo que reclaman á todas luces la conveniencia pública y la moralidad de la Administracion.

Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aun mas óbvia. El tabaco, género estancado, pero de general consumo, á todas partes se lleva: de la misma manera pues, y por los mismos agentes, se llevarán los sellos. Pero no es esto solo, Señora. El Gobierno de V. M. excita ademas el celo de los expendedores con un premio razonable, y el interés de los particulares con la rebaja que á todos ofrece cuando compren una cantidad módica de los sellos mismos. Una sancion penal para el expendedor de oficio moroso, y el medio á los particulares de que sus cartas circulen, aun cuando carezca de sellos el punto en que nazcan, completan el sistema, y responden victoriosamente á todas las objeciones.

Otras dificultades mas leves orilla el proyecto de decreto, á cuyo texto se remite el que suscribe, por no fatigar aquí inútilmente la atencion de V. M. Atreveráse sin embargo á rogar á V. M. se digne fijar un momento su consideracion en la parte que se refiere á la circulacion de los impresos, periódicos y de entregas de obras de otra especie.

La alta y constante proteccion que V. M. y su Gobierno dispensan á la libre emision del pensamiento y á la difusion de las luces, han creado para la imprenta española un privilegio, si así puede llamarse lo que definitivamente en bien de to-

dos resulta. Mas el porteo por peso, en el estado actual de las cosas, produce embarazos notables, tanto para las empresas como para la Administracion.

El Ministro que suscribe cree haber hallado el medio de obviar todos aquellos inconvenientes, conservando á la imprenta su privilegio, y desembarazando á la Administracion al mismo tiempo, sin mas que sustituir al porteo en las oficinas de Correos el timbre por peso, en cuanto al precio, y por pliegos en su estampacion.

De esa manera el periódico timbrado ingresa por el buzon como una carta ordinaria, ganando la publicidad; pues que sin mas requisito que el timbre, circula por todas partes, y va á cualquiera distancia.

En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne dar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1856.—SEÑORA.—
A. L. R. P. de V. M., Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo prévio por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el día 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la GACETA y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el día 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid; 3 por 100 en las capitales de provincia; 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas expendelurias.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercera de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por 100 que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos

designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca; y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido día 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 reales mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre, 30 reales arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto, en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Y se anuncia en el Boletín oficial para los efectos oportunos y su debido y puntual cumplimiento. Leon y Febrero 23 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 87.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 18 del corriente se me ha dirigido la siguiente Real orden.

«No determinando el art. 58 de la ley de 3 de

Febrero de 1823 ni las disposiciones vigentes la edad necesaria para ser Secretario de Ayuntamiento; consultada sobre el particular la opinion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, y de conformidad con su dictamen, se ha servido S. M. declarar que, para obtener y desempeñar el destino de Secretario de Ayuntamiento, es circunstancia indispensable la de tener 25 años, ó los que el derecho comun señalare para que sea reputado mayor de edad cualquiera ciudadano.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y de la Diputación provincial y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—Escosura.

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial, encargando á las municipalidades su puntual y exacto cumplimiento. Leon y Febrero 23 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 88.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha dirigido á los Sres. Fiscales de S. M. en 18 del actual la siguiente Real orden.

«Entre los medios que más eficaz y directamente conducen al logro de los santos fines de la justicia en materia criminal, descuella como muy notable el de la rápida marcha de los procesos; con la cual es más ejecutiva la pena y el escarmiento que produce, ó se abrevia la absolución del infeliz á quien meras conjeturas, indicios más ó menos vehementes, ó acaso la desapiadada calumnia, sepultaron en la tenebrosa mansión del crimen, llevando al seno de su familia el llanto y la amargura. A este propósito, se han encaminado las medidas adoptadas en diversas épocas, con especialidad desde el restablecimiento del sistema representativo; y aunque todavía son muchas las reformas que el procedimiento criminal reclama, y se plantearán las de mayor trascendencia con la brevedad posible, es en extremo consolador el que hoy se vea terminar las causas criminales en la mitad ó menos del tiempo que antes se invertía, sin que por eso deje de aplicarse la ley con el tino y rectitud de que tantas y tan insignes pruebas tienen dadas los juzgados y los Tribunales; pero en todos ó en la mayor parte de estos se entregan los procesos á los relatores por un término indefinido para que formen los apuntes, lo cual, dando ocasión á comparaciones ociosas y de mal efecto que el público deduce de la mayor ó menor prontitud con que los devuelven aquellos funcionarios, es también causa de que no lo verifiquen los más celosos con la prontitud que todos acreditarían, si tuviesen reglas uniformes para conducirse en el desempeño de esta obligación, la más importante de su honroso cargo. Afortunadamente no se les puede hacer ninguno de omisión, ni aun de simple descuido, cuando las dilaciones no son notables, y se observa por el contrario el noble afán con que se consa-

gran á sus improbas tareas. Sin embargo, la Reina (Q. D. G.), cuyo amor á la justicia no le permite desechar indicación alguna que tenga por objeto acelerar el plazo de las decisiones judiciales en asuntos de tan marcado interés para la conveniencia y moralidad de los pueblos, se ha servido mandar que, á imitación de lo que se ejecuta en alguna Audiencia, se establezca en el Tribunal Supremo de Justicia y en las demas del reino, la saludable práctica de pasar los procesos criminales á los relatores para que los extraigan bajo el tipo de un día por cada 30 de los folios que contengan, atendiéndose el número total de ellos por certificación previa que los escribanos de Cámara estamparán en los rollos de sala para el debido conocimiento de estas y asignación del término que corresponda, el cual será de otro día más por las fracciones que resulten; y que solo en el caso de que atenciones perentorias del servicio, ú otras circunstancias, que calificará el prudente arbitrio de los Tribunales, impidan la conclusión de los apuntes dentro del período indicado, pueda este ampliarse por el absolutamente indispensable, aunque haciéndose constar entonces las causas que hubiesen motivado la dilación.»

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial para que surta los efectos consiguientes. Leon, Febrero 23 de 1856.—Patricio de Azcárate.

Núm. 89.

Por el Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos en 18 del actual se me dice lo siguiente.

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de la Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los gana-

dos para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día veinte y cinco de Abril en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Y he dispuesto darla publicidad por medio del Boletín oficial segun dicho Sr. Presidente me encarga para conocimiento y efectos consiguientes. Leon y Febrero 25 de 1856.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.

RECTIFICACION.

En el suplemento al Boletín oficial de la provincia de 15 del actual se anuncia el remate en pública subasta de varias fincas de las declaradas en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo del año último para el 20 del próximo mes de Marzo, teniendo presente solamente al hacer aquella designacion el que transcurriese el término legal desde su publicacion hasta el día en que ha de tener efecto; pero habiéndose advertido despues de su insercion en el periódico oficial que, en el mismo día que para aquel estaba señalado, se celebra una de las principales festividades de la Iglesia Católica, por órden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se traslada dicho remate para el día 27 del mismo mes de Marzo, que se verificará en el modo y forma que estaba anunciado.

Lo que se publica para inteligencia de los licitadores. Leon 26 da Febrero de 1856.—P. I., Salvador Balbuena.

D. Francisco Asiego, Juez de primera instancia de la Puebla de Tribes, provincia de Orense.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro Perez vecino del lugar de Mouroás, Alcaldía de Río, en este partido, para que dentro de treinta dias primeros siguientes, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa formada contra él y

otros, por falso testimonio en el pleito que litigaron Isidro Losada y José Rodriguez Rey, de la Abeleda, apercibido que si pasa dicho término sin hacerlo, se sustanciará la causa en estrados por su rebeldía y le parará perjuicio. Puebla de Tribes Febrero diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y seis.—Francisco Asiego.—Por su mandado, Ramon Cibeira.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el día 15 de Marzo próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 180.000 pesos fuertes, valor de 18.000 billetes á Dutz unos cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 135.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de..	40.000
1. de..	12.000
1. de..	6.000
1. de..	4.000
4. de..	4.000
8. de..	4.000
10. de..	4.000
36. de..	2.000
538. de..	100
600.	135.000

Los 18.000 billetes estarán divididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expandido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 5 de Enero de 1856.—Domingo Pinilla.

LOTERÍA PRIMITIVA.

El lunes 17 de Marzo se verifica la Estraccion en Madrid y se cierra el juego en esta Capital de dicha Estraccion el Miércoles 19 de dicho mes á las 12 de su mañana.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en la calle de Santa Cruz, señalada con el núm. 1.º; el que guste enterarse de su valor y demas circunstancias puede verse con D. Andrés Grepí vecino de esta ciudad.